

Art. 6.º La cuantía de la ayuda se obtendrá en función de la difusión obtenida durante el período citado, de acuerdo con los siguientes grupos:

- 1.º De 0 a 25.000 ejemplares.
- 2.º De 25.001 a 75.000 ejemplares.
- 3.º De 75.001 a 275.000 ejemplares.

A la vista de las solicitudes y certificaciones de difusión, así como de la cuantía del concepto presupuestario, el Director general de Medios de Comunicación Social determinará la cantidad a pagar, según los grupos de difusión.

Art. 7.º La concesión de la ayuda será resuelta por el ilustrísimo señor Director general de Medios de Comunicación Social.

Madrid, 1 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Virseda Barca.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**18566** *ORDEN de 3 de julio de 1986 sobre modificación de la composición y funciones de la Comisión de Estadística.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 1 de junio de 1984, estableció la composición y funciones de la Comisión de Estadística del Ministerio de Educación y Ciencia creada por Orden de 20 de abril de 1967. Posteriormente se ha producido la modificación de la estructura orgánica básica del Departamento por Real Decreto 504/1985, de 8 de abril, y la asunción por parte del mismo de la recogida, procesamiento y publicación de resultados de las estadísticas de los niveles educativos no universitarios, de acuerdo con lo prevenido en la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 25 de noviembre de 1985.

La importancia de ambas disposiciones, aconseja proceder a una remodelación de la citada Comisión en su composición y funciones.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, he dispuesto:

Primero.—La Comisión de Estadística tendrá la siguiente composición:

Presidente: Secretario general técnico del Departamento.  
Vicepresidente: El Subdirector general de Organización y Automación.

Vocales:

El Vicepresidente de Estudios del Consejo de Universidades.  
El Subdirector general de Relaciones con las Comunidades Autónomas de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.

El Subdirector general de Planificación y Programación de la Dirección General de Programación e Inversiones.

El Subdirector general de Programación de efectivos de la Dirección General de Personal y Servicios.

El Subdirector general de Enseñanzas Artísticas.

El Jefe del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

El Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio de Educación y Ciencia.

El Secretario general de la Dirección General de Educación Básica.

El Secretario general de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

El Secretario general de la Dirección General de Promoción Educativa.

Secretario: El Jefe del Servicio de Estudios Estadísticos.

Segundo.—La Comisión de Estadística tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar y proponer los planes de estadística del Departamento y los que se proyecten integrar en los planes nacionales encomendados al Instituto Nacional de Estadística que afecten a las competencias del Departamento.

b) Preparar anualmente los planes de recogida, elaboración y publicación de las estadísticas básicas de educación, conforme a las necesidades fundamentales y comunes de todo el Estado, y proponer los correspondientes a los niveles no universitarios a la Comisión de Coordinación y Seguimiento de estas estadísticas, creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de noviembre de 1985, que dispone la asunción por el Departamento de las funciones citadas. Los planes del nivel universitario se prepararán de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística.

c) Proponer e informar los acuerdos de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas para determinar el procedimiento mediante el cual éstas faciliten la información básica necesaria para la elaboración de las estadísticas de interés estatal, acuerdos a los que se refiere la Orden de 25 de noviembre de 1985, citada en el apartado anterior.

d) Coordinar las peticiones de datos a los Centros docentes, evitando innecesarias repeticiones, procurando que la información estadística obtenida sea por su veracidad y oportunidad en el tiempo, de la mayor utilidad posible.

e) Seleccionar los temas que deben ser objeto de estudio en base a los datos obtenidos.

f) Nombrar las comisiones y grupos de trabajo que deban realizar las investigaciones estadísticas que consideren necesarias.

g) Fijar los objetivos, alcance y contenido de las investigaciones citadas en el punto anterior.

h) Proponer al Ministro los representantes del Departamento en las comisiones y grupos de trabajo que traten temas que en este sector afecten al Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercero.—1. La Comisión podrá actuar en pleno o en grupos de trabajo y en el ejercicio de sus funciones podrá solicitar la información que precise de los Organismos y dependencias del Departamento.

2. Las normas de procedimiento aplicables a este órgano colegiado serán las contenidas en el título primero, capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. El Servicio de Estudios Estadísticos será el órgano ejecutivo de la Comisión.

Cuarto.—Queda derogada la Orden de 1 de junio de 1984 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 3 de julio de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**18567** *CORRECCION de erratas de la Resolución de 30 de mayo de 1986, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones para la determinación de los capitales-costes de pensión y para la recaudación de los mismos y de las demás cantidades que deban ingresar las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y las Empresas responsables por prestaciones a su cargo.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, de 25 de junio de 1986, páginas 23112 a 23114, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Instrucción primera, punto 5, línea 1, donde dice: «El plazo para la remisión o acuerdos...», debe decir: «El plazo para la remisión de las resoluciones o acuerdos...».

Instrucción segunda, punto 2, párrafo segundo, línea 7, donde dice: «cantidades por prestaciones a su cargo de mora que...», debe decir: «cantidades por prestaciones a su cargo con el recargo de mora que...».